



COMITÉ DE INFORMACIÓN

UNIDAD DE ENLACE

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0078/10
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100006410

ANTECEDENTES

I. El 10 de febrero de 2010, la Unidad de Enlace de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), y turnó a la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, la siguiente Solicitud de Información, registrada con el N° de Folio 1613100006410:

"Se le solicita a la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se sirva proporcionar a mi representada:

1.- Copia certificada del oficio por virtud del cual solicitó el auxilio de la Secretaría de Marina, Armada de México, para estar presente conjuntamente con personal adscrito a dicha Dirección General en fecha 30 de Julio del año 2009 en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Zona de Relleno adyacente al Hotel Gran Caribe Real, en la ciudad de Cancún, Estado de Quintana Roo, en la práctica de diligencias que constan dentro del expediente administrativo en materia de impacto ambiental número PFFPA/4.1/2C.27.5/174-09 del cual mi representada es parte.

2.- Copia certificada del oficio por virtud del cual solicitó el auxilio de la Policía Federal Preventiva (PFP), para estar presente conjuntamente con personal adscrito a dicha Dirección General en fecha 30 de Julio del año 2009 en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Zona de Relleno adyacente al Hotel Gran Caribe Real, en la ciudad de Cancún, Estado de Quintana Roo, en la práctica de diligencias que constan dentro del expediente administrativo en materia de impacto ambiental número PFFPA/4.1/2C.27.5/174-09 del cual mi representada es parte.

3.- Copia certificada del oficio por virtud del cual solicitó el auxilio de personal de la Agencia Federal de Investigación (AFI), para estar presente conjuntamente con personal adscrito a dicha Dirección General en fecha 30 de Julio del año 2009 en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Zona de Relleno adyacente al Hotel Gran Caribe Real, en la ciudad de Cancún, Estado de Quintana Roo, en la práctica de diligencias que constan dentro del expediente administrativo en materia de impacto ambiental número PFFPA/4.1/2C.27.5/174-09 del cual mi representada es parte.

4.- Copia certificada del oficio por virtud del cual solicitó el auxilio de la Secretaría de Marina, Armada de México, para estar presente conjuntamente con personal adscrito a dicha Dirección General en fecha 30 de Julio del año 2009 en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Zona de Relleno adyacente al Hotel The Royal Cancún & Playa del Carmen, en la ciudad de Cancún, Estado de Quintana Roo, en la práctica de diligencias que constan dentro del expediente administrativo en materia de impacto ambiental número PFFPA/4.1/2C.27.5/175-09 del cual mi representada es parte.

5.- Copia certificada del oficio por virtud del cual solicitó el auxilio de la Policía Federal Preventiva (PFP), para estar presente conjuntamente con personal adscrito a dicha Dirección General en fecha 30 de Julio del año 2009 en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Zona de Relleno adyacente al Hotel The Royal Cancún & Playa del Carmen, en la ciudad de Cancún, Estado de Quintana Roo, en la práctica de diligencias que constan dentro del expediente administrativo en materia de impacto ambiental número PFFPA/4.1/2C.27.5/175-09 del cual mi representada es parte.

6.- Copia certificada del oficio por virtud del cual solicitó el auxilio de personal de la Agencia Federal de Investigación (AFI), para estar presente conjuntamente con personal adscrito a dicha Dirección General en



COMITÉ DE INFORMACIÓN

UNIDAD DE ENLACE

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0078/10
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100006410

fecha 30 de Julio del año 2009 en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Zona de Relleno adyacente al Hotel The Royal Cancún & Playa del Carmen, en la ciudad de Cancún, Estado de Quintana Roo, en la práctica de diligencias que constan dentro del expediente administrativo en materia de impacto ambiental número PFFA/4.1/2C.27.5/175-09 del cual mi representada es parte

Otros datos para facilitar su localización

Expedientes Administrativos PFFA/4.1/2C.27.5/174-09 y PFFA/4.1/2C.27.5/175-09 abiertos a nombre de BD Caribe, S. de R.L. de C.V. por la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente." (sic)

II. Mediante oficio N° PFFA/4.1/8.C.17.3/0242-10 de fecha 12 de abril de 2010, la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, informó a la Unidad de Enlace lo siguiente:

"...I. Es indispensable para esta Dirección General precisar el contenido del documento, que la Unidad de Enlace hizo llegar de forma adjunta al oficio número PFFA/5.3/12C.6/0109/10, que por cuestiones de método se atiende de la siguiente manera:

Se le solicita a la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se sirva proporcionar a mi representada:

(...)

2.- Copia certificada del oficio por virtud del cual solicitó el auxilio de la Policía Federal Preventiva (PFP), para estar presente conjuntamente con personal adscrito a dicha Dirección General en fecha 30 de Julio del año 2009 en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Zona de Relleno adyacente al Hotel Gran Caribe Real, en la ciudad de Cancún, Estado de Quintana Roo, en la práctica de diligencias que constan dentro del expediente administrativo en materia de impacto ambiental número PFFA/4.1/2C.27.5/174-09 del cual mi representada es parte.

*Con relación a lo anterior se señala que, tal como lo menciona la solicitante, la diligencia efectuada en la fecha que indica, se llevó a cabo como parte de las actuaciones de esta autoridad relativas al expediente número **PFFA/4.1/2C.27.5/174-09**, abierto por esta Dirección General a nombre de la empresa denominada **BD CARIBE, S. DE R.L. DE C.V.** En este tenor, para efectos de la presente solicitud de acceso a la información pública gubernamental, se precisa, con fundamento en los artículos 1º y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que en el expediente en cita no existe el documento solicitado, por lo tanto no se surten las hipótesis legales referentes a que está en posesión de esta autoridad, o se encuentra en sus archivos; en consecuencia, no es posible realizar su entrega en copia certificada. Por lo anterior, se estima que ningún órgano o entidad diverso a esta Dirección General pudiera tener la información (documentación) que requiere. (No se omite destacar que el 01 de junio de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Policía Federal, misma que abrogó la Ley de la Policía*



COMITÉ DE INFORMACIÓN

UNIDAD DE ENLACE

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0078/10
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100006410

Federal Preventiva, por lo que a la fecha de la diligencia a que hace alusión la solicitante, ya no existía la Policía Federal Preventiva, razón por la que su planteamiento es inexacto).

3.- Copia certificada del oficio por virtud del cual solicitó el auxilio de personal de la Agencia Federal de Investigación (AFI), para estar presente conjuntamente con personal adscrito a dicha Dirección General en fecha 30 de Julio del año 2009 en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Zona de Relleno adyacente al Hotel Gran Caribe Real, en la ciudad de Cancún, Estado de Quintana Roo, en la práctica de diligencias que constan dentro del expediente administrativo en materia de impacto ambiental número PFFPA/4.1/2C.27.5/174-09 del cual mi representada es parte.

*Al respecto se insiste en que, tal como lo menciona la solicitante, la diligencia a la que alude se llevó a cabo como parte de las actuaciones de esta autoridad relativas al expediente número **PFFPA/4.1/2C.27.5/174-09**, abierto por esta Dirección General a nombre de la empresa denominada **BD CARIBE, S. DE R.L. DE C.V.** En este tenor, para efectos de la presente solicitud de acceso a la información pública gubernamental, se precisa, con fundamento en los artículos 1º y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que en el expediente en cita no existe el documento solicitado, por lo tanto no se surten las hipótesis legales referentes a que está en posesión de esta autoridad, o se encuentra en sus archivos; en consecuencia, no es posible realizar su entrega en copia certificada. Por lo anterior, se estima que ningún órgano o entidad diverso a esta Dirección General pudiera tener la información (documentación) que requiere.*

5.- Copia certificada del oficio por virtud del cual solicitó el auxilio de la Policía Federal Preventiva (PFP), para estar presente conjuntamente con personal adscrito a dicha Dirección General en fecha 30 de Julio del año 2009 en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Zona de Relleno adyacente al Hotel The Royal Cancún & Playa del Carmen, en la ciudad de Cancún, Estado de Quintana Roo, en la práctica de diligencias que constan dentro del expediente administrativo en materia de impacto ambiental número PFFPA/4.1/2C.27.5/175-09 del cual mi representada es parte.

*Al respecto, se reitera que, tal como lo menciona la solicitante, la diligencia a la que alude se llevó a cabo como parte de las actuaciones de esta autoridad relativas al expediente número **PFFPA/4.1/2C.27.5/175-09**, en el que se emplazó a procedimiento administrativo a la persona moral denominada **BD CARIBE, S. DE R.L. DE C.V.** En este tenor, para efectos de la presente solicitud de acceso a la información pública gubernamental, se precisa, con fundamento en los artículos 1º y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que en el expediente en cita no existe el documento solicitado, por lo tanto no se surten las hipótesis legales referentes a que está en posesión de esta autoridad, o se encuentra en sus archivos; en consecuencia, no es posible realizar su entrega en copia certificada. De acuerdo a lo expuesto, se estima que ningún órgano o entidad diverso a esta Dirección General pudiera tener la información (documentación) que requiere. (No se omite destacar que el 01 de junio de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Policía Federal, misma que abrogó la Ley de la Policía Federal*

COMITÉ DE INFORMACIÓN

UNIDAD DE ENLACE

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0078/10
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100006410

Preventiva, por lo que a la fecha de la diligencia a que hace alusión la solicitante, ya no existía la Policía Federal Preventiva, razón por la que su planteamiento es inexacto).

6.- Copia certificada del oficio por virtud del cual solicitó el auxilio de personal de la Agencia Federal de Investigación (AFI), para estar presente conjuntamente con personal adscrito a dicha Dirección General en fecha 30 de Julio del año 2009 en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Zona de Relleno adyacente al Hotel The Royal Cancún & Playa del Carmen, en la ciudad de Cancún, Estado de Quintana Roo, en la práctica de diligencias que constan dentro del expediente administrativo en materia de impacto ambiental número PFFPA/4.1/2C.27.5/175-09 del cual mi representada es parte.

*Al respecto, se reitera que, tal como lo menciona la solicitante, la diligencia a la que alude se llevó a cabo como parte de las actuaciones de esta autoridad relativas al expediente número **PFFPA/4.1/2C.27.5/175-09**, en el que se emplazó a procedimiento administrativo a la persona moral denominada **BD CARIBE, S. DE R.L. DE C.V.** En este tenor, para efectos de la presente solicitud de acceso a la información pública gubernamental, se precisa, con fundamento en los artículos 1º y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que en el expediente en cita no existe el documento solicitado, por lo tanto no se surten las hipótesis legales referentes a que está en posesión de esta autoridad, o se encuentra en sus archivos; en consecuencia, no es posible realizar su entrega en copia certificada. De acuerdo a lo expuesto, se estima que ningún órgano o entidad diverso a esta Dirección General pudiera tener la información (documentación) que requiere.*

II. Respecto de las solicitudes contenidas en los numerales 1 y 4 del documento adjunto a su oficio número PFFPA/5.3/12C.6/0109/10, se señala lo siguiente:

1.- Copia certificada del oficio por virtud del cual solicitó el auxilio de la Secretaría de Marina, Armada de México, para estar presente conjuntamente con personal adscrito a dicha Dirección General en fecha 30 de Julio del año 2009 en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Zona de Relleno adyacente al Hotel Gran Caribe Real, en la ciudad de Cancún, Estado de Quintana Roo, en la práctica de diligencias que constan dentro del expediente administrativo en materia de impacto ambiental número PFFPA/4.1/2C.27.5/174-09 del cual mi representada es parte.

*En cuanto a la petición en comento se indica que, tal como lo menciona la solicitante, la diligencia practicada en la fecha a la que alude se llevó a cabo como parte de las actuaciones de esta autoridad relativas al expediente número **PFFPA/4.1/2C.27.5/174-09**, abierto por esta Dirección General a nombre de la empresa denominada **BD CARIBE, S. DE R.L. DE C.V.** Esta última, a través de su representante legal, hizo una solicitud similar a la que nos ocupa, dentro del procedimiento administrativo substanciado y resuelto bajo el número antes señalado, e igualmente, en diversa ocasión, formuló una petición semejante a la que es materia del oficio que se atiende, en ese caso con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*



COMITÉ DE INFORMACIÓN

UNIDAD DE ENLACE

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0078/10
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100006410

De acuerdo a lo expuesto, al dictar la resolución administrativa correspondiente, de fecha dieciocho de enero de dos mil diez, notificada el día tres de febrero del año en curso, esta autoridad ya dio respuesta al planteamiento similar; mientras que mediante acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil diez, notificado el día veinticuatro de febrero del año en curso, se contestó la petición análoga, formulada con fundamento en el artículo 8º de la Constitución, y se hizo saber a la solicitante que no se estuvo en posibilidad de acceder a la petición referente a agregar a los autos del citado expediente, el documento cuya copia certificada requiere por esta vía, y que tampoco fue factible realizar su entrega, pues como se le ha reiterado, no se tienen elementos de los que se deduzca que la petición versa sobre hechos que derivan de la diligencia a la que alude y que conste en los expedientes de esta autoridad. En este tenor, para efectos de la presente solicitud de acceso a la información pública gubernamental, se precisa, con fundamento en los artículos 1º y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que en el expediente administrativo en materia de impacto ambiental número PFFPA/4.1/2C.27.5/174-09, que menciona la peticionaria, no existe el documento que describe en su solicitud de acceso a la información.

4.- Copia certificada del oficio por virtud del cual solicitó el auxilio de la Secretaría de Marina, Armada de México, para estar presente conjuntamente con personal adscrito a dicha Dirección General en fecha 30 de Julio del año 2009 en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Zona de Relleno adyacente al Hotel The Royal Cancún & Playa del Carmen, en la ciudad de Cancún, Estado de Quintana Roo, en la práctica de diligencias que constan dentro del expediente administrativo en materia de impacto ambiental número PFFPA/4.1/2C.27.5/175-09 del cual mi representada es parte.

*En cuanto a la petición en comento se precisa que, tal como lo menciona la solicitante, la diligencia a la que alude se llevó a cabo como parte de las actuaciones de esta autoridad relativas al expediente número **PFFPA/4.1/2C.27.5/175-09**, en el que se emplazó a procedimiento administrativo a la persona moral denominada **BD CARIBE, S. DE R.L. DE C.V.** Esta última, a través de su representante legal, hizo una solicitud similar a la que nos ocupa, dentro del procedimiento administrativo substanciado y resuelto bajo el número antes señalado, e igualmente en diversa ocasión formuló una petición semejante a la que es materia del oficio que se atiende, en ese caso con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

De acuerdo a lo expuesto, al dictar la resolución administrativa correspondiente, de fecha dieciocho de enero de dos mil diez, notificada a la peticionaria el día tres de febrero del año en curso, esta autoridad ya dio respuesta a un planteamiento similar, mientras que mediante acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil, notificado el día veinticuatro de febrero del año en curso, se contestó la petición análoga, formulada con fundamento en el artículo 8º de la Constitución, y se hizo saber a la solicitante que no se estuvo en posibilidad de acceder a la petición referente a agregar a los autos del citado expediente, el documento cuya copia certificada requiere por esta vía, y que tampoco fue factible realizar su entrega, pues como se le ha reiterado, no se tienen elementos de los que se deduzca que la petición versa sobre hechos que derivan de la diligencia a la que alude y que conste en los expedientes de esta autoridad. En este tenor, para efectos de la presente solicitud de acceso a la información pública gubernamental, se precisa, con fundamento en los artículos 1º y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que



COMITÉ DE INFORMACIÓN

UNIDAD DE ENLACE

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0078/10
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100006410

en el expediente administrativo en materia de impacto ambiental número PFFPA/4.1/2C.27.5/175-09, que menciona la peticionaria, no existe el documento que describe en su solicitud de acceso a la información.

*No obstante lo expuesto, esta unidad administrativa considera oportuno mencionar, que aun cuando en los expedientes de esta Dirección General antes mencionados, no existen las documentales que la solicitante requirió en los numerales que nos ocupan, debiendo entender por aquéllos, los que se aperturan con motivo de la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de determinada persona; en la búsqueda efectuada en los archivos de esta unidad administrativa, con motivo de la presente solicitud, se localizó el oficio número PFFPA/4/4S.5/175/2009, girado por el Subprocurador de Recursos Naturales de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al Jefe del Estado Mayor de la Secretaría de Marina, Armada de México, en el que se le informó que durante los días 29 y 30 de julio del 2009 esta Dirección General a mi cargo, adscrita a dicha Subprocuraduría, **llevaría a cabo la imposición de una medida de seguridad en el Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, por lo que en el marco de la colaboración interinstitucional entre la Secretaría de Marina y esta Procuraduría, se le solicitó el apoyo de 5 infantes de marina de la Quinta Región Naval, con sede en Isla Mujeres, Quintana Roo, del día 29 de julio al día 9 de agosto, a efecto de contar con su presencia para la salvaguarda de la integridad física de los inspectores que actuarían durante la diligencia en cita, y para que una vez que se hubiera retirado el personal de esta Procuraduría, los elementos de infantería permanecieran en el sitio en que se impusiera la medida de seguridad, para asegurar el estricto cumplimiento a la misma. Lo anterior en virtud de que se trataba de un proyecto que en reiteradas ocasiones había violado las medidas impuestas;** oficio que tal como se aprecia al rubro del mismo, se encuentra reservado por un periodo de 5 años, con fundamento en la fracción IV del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Del contenido de dicho oficio, se desprende claramente que el mismo no se refiere en particular a la empresa denominada **BD CARIBE, S. DE R.L. DE C.V.**, ni a las obras llevadas a cabo por ella en los domicilios en que esta Dirección General llevó a cabo las visitas de inspección, con base en las que se aperturaron los expedientes **PFFPA/4.1/2C.27.5/174-09** y **PFFPA/4.1/2C.27.5/175-09**, empero respecto del mismo se puntualiza que la información en la modalidad de expedición de copia certificada (y entregar por medio electrónico), que **BD CARIBE, S. DE R.L. DE C.V.** pretende obtener mediante la solicitud que nos ocupa, no es de la especie que esta autoridad se vea obligada a transparentar en los términos que establece el artículo 7º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pues no se encuentra dentro del listado a que se refiere dicho numeral, por lo que es dable inferir que dicha información puede ser sujeta a reserva, como lo es en el caso.*

En efecto, de conformidad con el sistema que establece el cuerpo normativo citado en el párrafo anterior, el listado que refiere el artículo 7º, prevé excepciones que medularmente se ciñen a la información reservada o confidencial, como lo es la solicitada en el caso que nos ocupa.

Así, se estima que la excepción que justifica la presente negativa a conceder la información al particular se ubica, por principio de cuentas, en tres incisos del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a

COMITÉ DE INFORMACIÓN

UNIDAD DE ENLACE

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0078/10
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100006410

la Información Pública Gubernamental, a saber, las fracciones I, IV y V, las cuales para dinámica de la presente argumentación se citan:

"Artículo 13. *Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:*

I. *Comprometer la **seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;***

II. *Menoscar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;*

III. *Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;*

IV. *Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o*

V. *Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado."*

(Las negritas identifican las porciones normativas que esta Dirección General estima se surten en el presente caso).

*De acuerdo con el contenido de la fracción I, del artículo 13 de la ley que rige el derecho de acceso a la información pública gubernamental, se tienen varias hipótesis para considerar que cierto tipo de información debe ser considerada reservada, en este caso, la que compromete la **seguridad nacional** y la **seguridad pública**, dada la particular forma en que se ha manejado la empresa **BD CARIBE, S. DE R.L. DE C.V.***

En efecto, el régimen de los bienes de la Nación, específicamente el de los litorales costeros, resulta un asunto de seguridad nacional, de acuerdo con el propio contenido del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que es el propio texto el que elimina cualquier uso, aprovechamiento o explotación, si no es mediante el título de concesión respectivo, lo que denota la importancia que tiene para la Nación el que sus bienes sean respetados y evidencia que al otorgarse al particular la información que solicita, se compromete incluso la seguridad nacional que envuelve las actividades desarrolladas en las Playas de Cancún, Quintana Roo, donde dicha empresa ha realizado actividades en un bien nacional, sin contar para ello con título de concesión y demás autorizaciones y permisos, concretamente en materia de evaluación del

COMITÉ DE INFORMACIÓN

UNIDAD DE ENLACE

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0078/10
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100006410

impacto ambiental de competencia federal. (Cabe señalar, que la empresa de referencia, siendo sabedora de las ilicitudes que llevó a cabo, así lo confesó en los procedimientos administrativos instaurados por esta autoridad, bajo los expedientes que la misma menciona, allanándose a los hechos y omisiones circunstanciados en las actas levantadas con motivo de los actos de inspección).

*En ese tenor, es dable considerar que se compromete la **seguridad nacional** al proporcionarse la información, pues se estima en primer término, la importancia de las playas de Cancún, Quintana Roo, como centro de preponderante interés económico, y por su ubicación estratégica que compromete la seguridad del Estado Mexicano, por lo que de concederse la información y dada la conducta evidenciada por el particular, se considera que perderían efectividad los operativos realizados por esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre.*

*Los bienes nacionales y los recursos naturales son un tema de **seguridad nacional**, en tanto su aprovechamiento, administración y protección son concedidos por la Constitución única y exclusivamente a la Nación, ente público que no puede subyugarse al ánimo del particular en la obtención de los documentos solicitados, cuando de la información en ellos contenida se desprendan elementos que son pieza fundamental en la logística y comunicación necesarias para la defensa de dichos bienes, aun y cuando los embates, daños o simple puesta en riesgo venga de un particular, pues de lo contrario se estaría subordinando el interés público que exige la protección de dichos bienes, a la voluntad de un particular. Por tanto, se estima que al concederse la información solicitada por el representante de la persona jurídica denominada **BD CARIBE, S. DE R.L. DE C.V.**, se estaría comprometiendo la **seguridad nacional** pues se dejaría al alcance de un particular información que permitiría entorpecer los actos sobre los cuales el estado Mexicano ejerce posesión, por ser un bien del cual ostenta la propiedad originaria, de ahí que tal como se ha mencionado, perderían su efectividad los operativos realizados por esta Dirección General.*

*Otra causa que abona a la negativa, por ser reservada la información solicitada, es el alto nivel de protección que se debe prestar a los bienes colectivos denominados recursos naturales, que impide proporcionar las diversas copias certificadas a que se refiere la solicitud que nos ocupa, ello considerando que existe una necesidad imperante para el Estado Mexicano de llevar a cabo actos que frenen el deterioro acelerado de bienes colectivos, tales como los elementos naturales que se encuentran en las costas del Estado de Quintana Roo, los cuales no pueden quedar a merced del actuar de particulares que omiten su respeto y debida protección, por lo que develar la logística e implementación de actos de autoridad que tengan como finalidad el resguardo y protección de dichos bienes, compromete la **seguridad nacional**.*

*Ahora bien, otra causa para estimar reservada la información que solicita el particular se sustenta en que, de proporcionársele, se estaría comprometiendo la **seguridad pública** que el Estado Mexicano se encuentra obligado a garantizar.*

*En efecto, con motivo de los diferentes actos desplegados en la Zona Federal Marítimo Terrestre por la empresa **BD CARIBE, S. DE R.L. DE C.V.**, y tras actuaciones diversas por parte de la Delegación de este Desconcentrado en el Estado de Quintana Roo, que tuvieron como finalidad "conminar" al cumplimiento de la normatividad ambiental, mediando con ello la gobernanza del lugar (lo cual si bien no se traduce en la*



COMITÉ DE INFORMACIÓN

UNIDAD DE ENLACE

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0078/10
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100006410

*aceptación por parte del particular de cualquier acto de esta autoridad eliminando, con ello los derechos que salvaguarda a su favor la Constitución), lo cierto es que no acreditó tener autorización en materia de impacto ambiental ni título de concesión alguno que le permitiera llevar a cabo obras y actividades, así como el uso, aprovechamiento o explotación del bien donde desplegó sus actos, además de la ya referida confesión de los hechos ilícitos llevados a cabo por dicha empresa, lo que evidencia un cúmulo de actos que comprometen la **seguridad pública** de las playas de Cancún Quintana Roo, siendo que los documentos solicitados son pieza clave, que abonan a la efectividad de actos de autoridad que hagan prevalecer el orden jurídico en dicha zona, máxime si además consideramos que en este caso se cometieron infracciones administrativas, e incluso delitos.*

*Aunado a lo anterior, es dable señalar como otra razón para estimar se compromete la **seguridad pública** con el otorgamiento del citado documento, la seguridad física de los integrantes de esta Procuraduría al realizar actos de inspección; seguridad que se ve salvaguardada por los elementos de la Secretaría de Marina Armada de México en operativos como los llevados a cabo en la Zona Federal Marítimo Terrestre colindante con los hoteles operados por la persona jurídica **BD CARIBE, S. DE R.L. DE C.V.**, pues en rigor, no puede darse al derecho de la solicitante mayor jerarquía jurídica que aquélla que tiene la integridad física de los elementos de esta Procuraduría, que han participado en operativos en los que se ha pedido el resguardo de sus elementos, pues lo cierto es que si bien dichos actos de inspección ya fueron realizados, no hay certeza alguna que permita concluir que no será necesaria otra intervención por parte de esta autoridad en los derechos y propiedades del solicitante, máxime si consideramos que a la fecha existen nuevas denuncias en su contra por haber vuelto a invadir los bienes nacionales, por haber vuelto a construir dentro de dichos bienes y por seguir explotando la zona con la carencia del título de concesión respectivo, lo que implica que esta autoridad tenga que volver a intervenir en el ámbito de su competencia; por lo cual se hace indispensable mantener al margen del conocimiento de la persona que requiere la información, la logística y colaboración institucional que permea a dichos actos, pues como se dijo, no hay bases fácticas ni jurídicas, para concluir que no exista la necesidad de intervenir de nueva cuenta por parte de esta Dirección General; (y sí al contrario), para lograr que la solicitante cumpla a cabalidad con el respeto y protección del medio ambiente, tal como lo prevé el artículo 4º de la Constitución, así como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que develar la citada información compromete la seguridad pública de las playas de Cancún, Quintana Roo. Por otro lado, se considera oportuno manifestar que, a la fecha, aún se encuentran en su fase deliberativa procedimientos administrativos en los que **BD CARIBE, S. DE R.L. DE C.V.**, es parte.*

*En ese tenor, la reserva que se aduce en el presente apartado se vincula a la actividad ilícita del particular, la cual no sólo compromete la **seguridad pública** de las playas de Cancún, Quintana Roo, exhibiendo un constante repudio al marco normativo y al Estado de Derecho, sino que **pondría en riesgo la seguridad física** de los elementos de esta Procuraduría, que pudiesen llegar a participar en otros operativos, pues una vez otorgada la información a la persona jurídica referida, se estarían dando ventajas ciertas respecto de las estrategias seguidas en el marco de hacer cumplir las leyes ambientales federales, por parte de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y, en este sentido, también se actualiza la hipótesis de reserva establecida en la fracción IV del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

COMITÉ DE INFORMACIÓN

UNIDAD DE ENLACE

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0078/10
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100006410

Ahora por lo que se refiere a la fracción V, se estima debe reservarse la información solicitada, en atención a los siguientes argumentos que sustentan que de otorgarse, se causaría un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes.

Para el caso, la norma que sustenta la negativa a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:

...

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes,..."

*En el caso, se estima que esa porción normativa también impide que sea concedida la información solicitada por la empresa **BD CARIBE, S. DE R.L. DE C.V.**, pues es claro que la zona en la que se encuentran localizados los hoteles que opera la persona jurídica, aún pueden ser objeto de verificación del cumplimiento de las normas ambientales, por lo que es dable reservar el acceso a la información, pues al conceder la misma, se estaría permitiendo que el particular y cualquiera otro al que se le compartiera, tuviese elementos suficientes como para saber y conocer la logística y coordinación que existe para la implementación de las actividades de verificación, lo que disminuiría la efectividad de dichos actos de autoridad en un lugar de tanta importancia nacional, como lo son las playas de Cancún, Quintana Roo, en las cuales la sociedad mexicana tiene alto interés en que se haga cumplir la norma, como expresión de la mayoría y a la cual se encuentra obligado cualquier particular.*

En efecto, la necesidad de salvaguarda de los bienes colectivos que se encuentran en las playas de Cancún, Quintana Roo, refieren un alto interés social por su variedad de ejemplares de vida silvestre y fragilidad del entorno ambiental, bienes que requieren de la acción constante y permanente de esta autoridad ambiental, por lo que se estima que, conceder al particular copia del oficio que solicita, causaría un serio perjuicio a las actividades de verificación de la legislación ambiental, pues es claro que al advertirse la logística y colaboración que con motivo de dichos actos de inspección se ve en la necesidad de entablar esta autoridad ambiental, se exhibiría la mecánica en que se opera; información de la cual el particular no puede ser conocedor y mucho menos garante de la misma.

*Lo anterior considerando que sería menor el agravio que en su derecho de acceso a la información pudiera llegar a resentir **BD CARIBE, S. DE R.L. DE C.V.**, al reservarse la información, que el que sufriría la sociedad mexicana al exhibir la logística y coordinación en la implementación de operativos que tienen como finalidad la verificación del cumplimiento por parte de los particulares de la legislación ambiental en la zona turística de Cancún, Quintana Roo, lugar que dado su potencial ambiental es de importancia nacional, ya que*



COMITÉ DE INFORMACIÓN

UNIDAD DE ENLACE

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0078/10
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100006410

es menester de esta autoridad detener mediante la aplicación de la normatividad, el duro embate de los particulares que como la persona jurídica, llevan a cabo actos ilícitos en perjuicio de bienes colectivos de mayor valía jurídica, como lo es el ambiente y sus componentes, razón por la cual es dable considerar que es menor la afectación en su derecho al acceso a la información que el que sufre la sociedad develando la misma. Sustenta lo anterior, en lo conducente, la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

Registro No. 170722
Localización: Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Diciembre de 2007
Página: 991
Tesis: P./J. 45/2007
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN. En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 45/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

COMITÉ DE INFORMACIÓN

UNIDAD DE ENLACE

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0078/10
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100006410

Lo anterior, haciendo una ponderación de los derechos que se encuentran en conflicto, a saber, el de acceso a la información por parte del peticionario, y el derecho de todo mexicano a gozar de un medio ambiente adecuado, el cual se garantiza a través del cumplimiento a la legislación ambiental que es la materia de verificación por parte de esta Dirección General a través de los actos de inspección, atento a lo cual se estima es jurídicamente procedente la reserva de la información respecto del oficio número PFFPA/4/4S.5/175/2009, por las razones antes señaladas.

Asimismo, se reitera que al rubro de dicha documental, se aprecia que su reserva se efectuó por el periodo de cinco años, con fundamento en el artículo 14 fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En relación con la hipótesis de dicho precepto legal, es de señalarse que la información solicitada se encuentra dentro de un procedimiento de inspección y vigilancia que no ha causado estado, siendo que los procedimientos de inspección y vigilancia en materia de impacto ambiental cuya regulación y formalidades se encuentran previstas en los artículos 161 al 175 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deben considerarse como procedimientos seguidos en forma de juicio, ya que en éstos deben respetarse las formalidades y etapas previstas para dicho procedimiento, como lo es la garantía de audiencia, consistente en que el inspeccionado tenga el derecho a manifestarse y ofrecer pruebas respecto de las probables infracciones que se le imputen, el derecho de formular alegatos, para posteriormente emitir la resolución que ponga fin a dicho procedimiento debiendo tomar en cuenta las pruebas y manifestaciones hechas valer por el inspeccionado; sin soslayar, que los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, no sólo son aquellos en donde la autoridad dirime una controversia entre dos partes, sino que incluye aquellos en que la autoridad debe respetar ciertas etapas como pudiera ser la garantía de audiencia, para la emisión de la resolución respectiva. Lo anterior tiene pleno sustento en la siguiente JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSTENTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, que a la letra señala:

Registro No. 184435

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Abril de 2003

Página: 196

Tesis: 2a./J. 22/2003

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**"PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR
AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL**

COMITÉ DE INFORMACIÓN

UNIDAD DE ENLACE

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0078/10
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100006410

ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR. La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditéz de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, **debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo.**

Contradicción de tesis 39/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Tesis de jurisprudencia 22/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de marzo de dos mil tres.

De igual forma sirve de sustento el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

Registro No. 228889

Localización:

Octava Época

MGJS/MGJ

Página 13 de 17

COMITÉ DE INFORMACIÓN

UNIDAD DE ENLACE

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0078/10
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100006410

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989
Página: 579
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa, Común

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. De conformidad con el texto de la fracción II del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, será procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito contra actos que no provengan de tribunales administrativos o del trabajo, pero, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia. Por procedimiento administrativo hemos de entender aquella secuencia de actos, realizados en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado. Ahora bien, este proceder ordenado y sistematizado puede ser activado, ya de manera oficiosa por la propia administración, por estar así facultada en términos de las leyes y reglamentos vigentes, o a instancia de los particulares, es decir, por solicitud expresa. Cuando los particulares eleven una petición a la administración, misma que requiere, para ser satisfecha favorablemente, la verificación de una serie de etapas, subsecuentes una de otra hasta la obtención de un resultado final, hemos de entender que se está en presencia de un procedimiento administrativo constitutivo o formal. Por el contrario, cuando ya existe una determinada resolución administrativa, misma que afecta a un gobernado en lo particular y éste manifiesta una inconformidad ante la autoridad responsable del acto, estaremos en presencia, también, de un procedimiento administrativo, pero ya no constitutivo o formal, sino de control, en el que, siguiéndose las formalidades de un juicio exigidas por el artículo 14 constitucional (oportunidad defensiva y oportunidad probatoria), ha de concluir, precisamente, con una resolución que confirme, modifique o revoque el actuar administrativo objetado; esto es, se habrá agotado, específicamente, un recurso administrativo. Precisamente es esta segunda connotación aquella a que se refiere el género de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, al autorizar la procedencia del juicio de amparo ante el Juez de Distrito en aquellos casos en que el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, permitiéndolo sólo contra la resolución definitiva que al efecto se dicte. **Así, el llamado procedimiento administrativo constitutivo o formal, es decir, la serie de trámites o**

COMITÉ DE INFORMACIÓN

UNIDAD DE ENLACE

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0078/10
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100006410

cumplimiento de requisitos exigidos para la realización de un acto administrativo se diferencia, naturalmente, del procedimiento administrativo recursivo que busca tutelar, por la vía del control, los derechos o intereses particulares que afecte, o pueda afectar, un acto administrativo; de ahí que en observancia de la garantía de seguridad jurídica contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, deba sustanciarse en forma de juicio, observando las formalidades esenciales del procedimiento. Por ello, es indispensable tener presente que, tal y como se ha sostenido, el procedimiento administrativo no se agota en la figura meramente recursiva, es decir, en el empleo de los medios tendientes a posibilitar la impugnación, por los afectados, de los actos administrativos que los agravian; por el contrario, el procedimiento administrativo se integra, de igual modo, con aquellas formalidades que están impuestas para facilitar y asegurar el desenvolvimiento del accionar administrativo, aun en ausencia de la participación del gobernado y que concluyen, preponderantemente, en la creación de actos administrativos cuyo objeto y finalidad podrán ser los más diversos. Así, en uno y otro caso, la resolución final concluirá con el procedimiento administrativo iniciado, sea éste de naturaleza constitutiva (creación de acto de autoridad) o de naturaleza recursiva (revisión del ya existente) esta resolución, para ser combatida a través del ejercicio de la acción constitucional, precisa ser definitiva, esto es, inatacable ante la potestad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 463/89. Tijuana FM, S.A. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

*En este orden de ideas, la información solicitada deriva de un procedimiento administrativo (inspección y vigilancia) seguido en forma de juicio, el cual no ha causado estado, por lo que con fundamento en el artículo 14 fracción IV antes citado, es información reservada. **Siendo importante destacar nuevamente, que conforme a la regulación prevista para los procedimientos de inspección y vigilancia en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su Título Sexto, Capítulo II del artículo 161 al 175, dichos procedimientos se integran desde la orden de inspección, hasta la resolución que pone fin al procedimiento administrativo y, en su caso, hasta la ejecución de las sanciones impuestas.***

No omito señalar, que el sustento de obligatoriedad legal de nuestros argumentos respecto a la configuración de reserva de la información solicitada conforme a lo previsto en la 14 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es la cita de la jurisprudencia por

MGDS/MGJ

Página 15 de 17

COMITÉ DE INFORMACIÓN

UNIDAD DE ENLACE

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0078/10
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100006410

contradicción tesis titulada "PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR," misma que fue transcrita con anterioridad y la cual resuelve en definitiva y de manera obligatoria que los procedimientos, como los que instaura la PROFEPA sí son considerados como "seguidos en forma de juicio", por lo que las constancias relativas, sí son consideradas como información reservada hasta que haya causado estado dicho procedimiento...

Por lo anteriormente expuesto, y con la finalidad de dar cumplimiento a la petición de información que nos ocupa, le solicito remitir al Comité de Información de esta Procuraduría, los argumentos vertidos en el cuerpo del presente documento." (Sic)

CONSIDERANDO

I.- Que el Comité de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las Unidades Administrativas de la Procuraduría, así como para confirmar las manifestaciones de inexistencia que se presenten, en términos que establecen los artículos 118 fracciones XLIV y XLV, y artículo 134 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de los artículos 29 fracciones III y IV, 45 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como del artículo 70 fracciones III y V de su Reglamento.

II.- Que el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental determina que las dependencias únicamente estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos.

III.- Que en términos de lo señalado por los artículos 13 fracciones I, IV y V y 14 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información reservada aquella que compromete la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, la que causa un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, así como aquella contenida en expedientes administrativos que sean seguidos en forma de juicio y que aun no hayan causado estado, respectivamente.

IV.- Que en términos de lo señalado por los artículos 45 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Titular de la Unidad Administrativa que haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, o bien cuando los documentos requeridos no se encuentren en sus archivos, éste deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Información de la Dependencia.



COMITÉ DE INFORMACIÓN

UNIDAD DE ENLACE

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0078/10
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100006410

El Comité de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, analizó la clasificación como información reservada de la información señalada por la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, con fundamento en los artículos 29 fracciones III y IV, 45 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como del artículo 70 fracciones III y V de su Reglamento, y emite los siguientes:

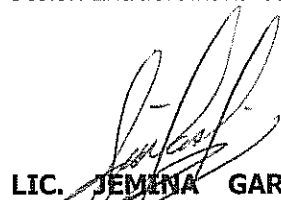
RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada, en la forma y los términos requeridos, por los motivos expuestos por la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre.

SEGUNDO.- Se confirma la reserva de los documentos vinculados con la información solicitada, conforme a lo dispuesto por los artículos 13 fracciones I, IV y V, 14 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 161 a 175 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, por los motivos expuestos por la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace notificar la presente RESOLUCIÓN al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer un recurso de revisión contra la misma en términos del artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 72 de su Reglamento.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en su Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el día 14 de abril de 2010.


LIC. JEMINA GARCÍA CASTREJÓN
Presidenta del Comité de Información
de la PROFEPA.


LIC. JOSE SAUL GUTIÉRREZ VILLAREAL
Titular del Órgano Interno de
Control, en la SEMARNAT.


LIC. KARLA ISABEL ACOSTA RESENDI
Titular de la Unidad de Enlace